



Rad. 680013110004-2020-00243-00 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que con fecha 16 de octubre de 2020, fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, constancia de notificación realizada al demandado LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ, entre dichos documentos se aportó certificación de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS en la que se indica:

24

TELEPOSTAL EXPRESS  
Camera 27 No 34 - 44 Oficina 103  
Bucaramanga - Santander  
Commutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435  
Lic. telecomunicaciones 11198 del 2013

TELEPOSTAL

10065118

**CERTIFICA QUE:**

No CERTIFICADO: 10065118  
ARTICULO: 2020 - 243  
RADICADO: 2020 - 243  
OFICINA ORIGEN: SAN GIL

EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

REMITENTE: DR JHON JAIRO CASTILLO GARCIA

RADICADO: 2020 - 243

DESTINATARIO: LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ

DIRECCION: CARRERA 17 NO 20 - 183

DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: SANTANDER - SAN GIL

RECIBIDO POR:

CEDULA:

TELEFONO:

PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES: SI LABORA, EL SEÑOR LEOPOLDO CARVAJAL, SE NEGÓ A RECIBIR SE DEJA NOTIFICACION CON DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la informacion contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2020.

CORDIALMENTE

  
Firma Autorizada

Posteriormente, se allego constancia de envío de notificación por aviso, anexando certificación en la que se observa:



TELEPOSTAL EXPRESS  
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103  
Bucaramanga - Santander  
Consultador 6340194 - 3182403426 - 3182405439  
Lic. minicomunicaciones 11198 del 2015

63

10067460

**CERTIFICA QUE:**

No CERTIFICADO: 10067460  
ARTICULO: 2020 - 243  
RADICADO: 2020 - 243  
OFICINA ORIGEN: SAN GIL

EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

REMITENTE: DR JHON JAIRO CASTILLO GARCIA  
RADICADO: 2020 - 243  
DESTINATARIO: LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ  
DIRECCION: CARRERA 17 NO 20 - 183  
DEPARTAMENTO - DESTINO/CIUDAD: SANTANDER - SAN GIL  
RECIBIDO POR:  
CEDULA:  
TELEFONO:  
PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES: SI LABORA, LA RECIBIO EL SEÑOR LEOPOLDO CARVAJAL NO FIRMO SE DEJA NOTIFICACION POR AVISO CON DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestros guías, no se tenga en cuenta, pero todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2020

CORDIALMENTE

  
Firma Autorizada

Igualmente, la parte demandada presenta contestación de demanda, escrito de excepciones previas, poder y solicitud de amparo de pobreza. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Frente a la constancia secretarial que antecede y para clarificar lo relacionado a la notificación del demandado LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ, se resaltan las actuaciones realizadas en el curso del proceso:

El 29 de septiembre de 2020 se admitió la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la NANCY YULIETH TARAZONA SILVA madre y



representante legal de la menor ALISSON FERNANDA TARAZONA SILVA, contra el señor LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ., ordenándose en el numeral segundo **“Notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días para que conteste.— Respecto de la notificación se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.”**

Ahora bien, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prevé:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

153

Se evidencia que el 14 de octubre de 2020, se aportó por parte del apoderado judicial del extremo demandante constancia de notificación realizada a la dirección carrera 17 No. 20-183 de San Gil Santander (fl.24), con la anotación de que el demandado si labora en esa dirección, pero se negó a recibir.

Posteriormente el apoderado demandante allega constancia de envío de notificación por aviso (fl. 61-77).

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que en el presente caso es de 20 días.

En ese orden, en términos del inciso 3° del artículo 8° del Decreto mencionado, la notificación personal al demandado LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ no puede considerarse surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega realizada el 14 de octubre de 2020, ya que en primer lugar, no fue recibida y además de acuerdo a la interpretación que debe darse a este tipo de notificaciones, aplica para aquellas que se realizan de manera virtual ya que para las notificaciones físicas debe seguirse las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del C. G del P, las cuales fueron desconocidas por parte del extremo demandante tanto en la citación enviada el 14 de octubre de 2020 como la del 30 de noviembre del mismo año.

En ese orden, a fin de garantizar el derecho de contradicción que le asiste al demandado, se dispone dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el proceso, a partir del 16 de octubre de 2020.

De otro lado, de conformidad con el memorial obrante a folio 149 del presente cuaderno, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a al Dr. JORGE ALEXANDER CASTILLO FONCE, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.080.601 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 23.040 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderado designado por el demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, señala el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P.:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”*



En consecuencia, de conformidad con la norma atrás señalada, TENGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ, a partir del día de la notificación por estado del presente auto y en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el auto del 29 de septiembre de 2020, se concede el termino de veinte (20) días hábiles dentro de los cuales podrá dar contestación a la demanda, conforme lo consagra el artículo 369 del C. G. P.

Consecuencialmente de acuerdo a lo dicho anteriormente, no podrá tenerse en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por el demandado LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ, no obstante, se requiere al apoderado aquí reconocido a fin de que manifieste si se ratifica en lo dicho en el escrito de contestación de demanda, y excepciones previas allegada con el memorial que constituyo el poder, o en su defecto realice las manifestaciones que considere en procura de la defensa de su poderdante dentro del término de traslado aquí indicado.

Respecto del beneficio de amparo de pobreza que a través de mandatario judicial solicita el demandado, tenemos que éste fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior la solicitud elevada cumple los requisitos de la norma citada y lo dispuesto en el artículo 77 inciso 4° del CGP, por lo que se concede el AMPARO DE POBREZA al demandado LEOPOLDO CARVAJAL RODRIGUEZ.

Finalmente, remítase copia del expediente digital al correo aportado por el apoderado aquí reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

**137** FIJADO HOY a las 8:00AM.

Bucaramanga, **16 de diciembre de 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia